



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de julio de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich, Gutiérrez Tiese y Pacheco Zerga, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Quispe Ayala contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2025¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de octubre de 2024, interpuso demanda de amparo² contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 15-2019-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2019; y que, en consecuencia, se restituyan los efectos de la Resolución 0506-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 26 de octubre del 2009, así como el pago de su pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, desde el momento de su suspensión. Asimismo, solicitó el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada dedujo la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda³ manifestando que se ha comprobado la falsedad del Informe de Verificación en el que se sustentan los periodos de aportes con los que obtuvo la pensión el demandante. Sostiene que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se debe suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento

¹ Foja 344.

² Foja 27.

³ Foja 59.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Alega que la suspensión procede cuando la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.

El Segundo Juzgado Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 1 de fecha 28 de octubre de 2024⁴, admitió a trámite la demanda.

El Segundo Juzgado Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la Resolución 10, de fecha 27 de junio de 2025⁵, declaró fundada la demanda, por considerar que la emplazada suspendió la pensión de jubilación del recurrente después de 13 años 2 meses y 13 días de su otorgamiento, por lo que, al haber operado el plazo de prescripción para declarar la nulidad de la resolución que otorgó la pensión, corresponde restituirla de conformidad con el precedente sentado en la sentencia emitida en el Expediente 02903-2023-PA/TC.

La Sala Superior competente confirmó en parte la apelada por similares fundamentos. Asimismo, revocó el extremo vinculado a la fecha de inicio de pago de las pensiones devengadas y dispuso que se paguen a partir de la fecha de interposición de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la pretensión tiene por objeto que se restituya la pensión de jubilación adelantada del recurrente conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, se solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. La Sala Superior competente declaró fundada en parte la demanda, estimándola en el extremo en que cuestionó la Resolución 15-2019-

⁴ Foja 34.

⁵ Foja 293.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 3 de enero del 2019⁶, y restituyó la pensión de jubilación adelantada del demandante otorgada mediante la Resolución 506-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 26 de octubre del 2009⁷; asimismo, declaró infundado el extremo relacionado al pago de las pensiones devengadas a partir de febrero de 2019. En su recurso de agravio constitucional⁸, el demandante solo impugna el extremo denegado respecto al pago de las pensiones devengadas desde la fecha de suspensión de la pensión ocurrida en el año 2019. En consecuencia, este Tribunal solo se pronunciará sobre este extremo denegado.

Análisis del caso

3. Este colegiado ha establecido como precedente de observancia obligatoria, las reglas contenidas en el fundamento 24 de la sentencia dictada en el Expediente 02903-2023-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de febrero de 2024. Al respecto, deja claro lo siguiente:

(...) para los casos en que la ONP, al efectuar acciones de fiscalización posterior, detecte alguna irregularidad en una pensión ya otorgada. Estas reglas constituyen una reformulación del criterio jurisprudencial sostenido por este Tribunal hasta la fecha: **Regla 1** a) La suspensión de una pensión, por afectar un derecho fundamental, debe estar expresamente prevista en una ley o norma con rango de ley, junto con los requisitos, plazos y demás formalidades para que esto proceda, con las garantías del debido procedimiento administrativo. Sin esta autorización legal, la ONP no puede suspender el pago de la pensión. **Regla 2** b) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUOLPAG, puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de la pensión. Para tal efecto, la ONP debe observar estrictamente el plazo de prescripción, el procedimiento y demás requisitos indicados en el artículo 213 del TUOLPAG. **Regla 3** c) Si el acto administrativo de otorgamiento de pensión se emitió como consecuencia de una infracción penal, que es denunciada por la ONP al Ministerio Público, la nulidad de oficio podrá ser declarada dentro del plazo de dos años “contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme” **Regla 4** d) En atención a esta reformulación del

⁶ Foja 2.

⁷ Foja 6.

⁸ Foja 360.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional considera necesario otorgar a la ONP un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que, en caso corresponda, pueda declarar la nulidad de oficio de las pensiones actualmente suspendidas, siempre que esta nulidad se declare dentro del plazo previsto en el artículo 213.3 del TUOLPAG. En caso haya prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, la ONP deberá proceder a la restitución de la pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 del TUOLPAG y de que la ONP denuncie, ante el Ministerio Público, los actos constitutivos de infracción penal, de ser el caso. (el énfasis es nuestro)

4. Conviene destacar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia, que en los casos en los que la ONP suspenda la pensión del demandante, sin observar las garantías del debido procedimiento administrativo y se vulnere su derecho, es deber de la demandada reponer las cosas al estado anterior a la vulneración, esto es, restituir la pensión del demandante desde el momento de la suspensión. [sentencias emitidas en los expedientes 2921-2022-PA/TC, 4293-2022-PA/TC, 2903-2023-PA/TC].
5. En el presente caso, la sentencia de vista determinó que la suspensión del pago de la pensión ordenada por la demandada tiene sustento fáctico válido, pues el demandante obtuvo una pensión de jubilación en base a documentos falsos, hecho que no ha sido rebatido por el actor. No obstante lo señalado, la ONP dispuso esta suspensión 13 años después de haberse dictado la resolución que otorgó la pensión, en un momento en el que había prescrito largamente el plazo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo, lo cual también quebranta lo dispuesto en la Regla 4 del precedente a que se refiere sentencia emitida en el Expediente 02903-2023-PA/TC.
6. En tal sentido, al haberse comprobado que la ONP vulneró el derecho al debido proceso o debido procedimiento administrativo del demandante, y en vista de la gravedad de la medida que dejó sin sustento económico al pensionista, se debe reponer las cosas al estado anterior a la vulneración y ordenar a la demandada que restituya la pensión de jubilación adelantada desde el momento de la suspensión dispuesta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

mediante la Resolución 15-2019-ONP/DPR/IF/DL 19990, de fecha 3 de enero del 2019⁹, esto es, desde el mes de febrero de 2019.

7. En tal sentido, corresponde estimar este extremo de la demanda con el pago de los devengados desde la fecha de suspensión de la pensión. Asimismo, se debe estimar el pago de los intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto del extremo materia de recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** a la ONP que cumpla con restituir la pensión de jubilación adelantada de la demandante desde el mes de febrero de 2019 (desde la fecha de la suspensión), más el pago de los intereses legales de conformidad con los fundamentos *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

OCHOA CARDICH
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA

PONENTE PACHECO ZERGA

⁹ Foja 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC

HUAURA

HILARIO QUISPE AYALA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia en el presente caso, considero pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales referentes a cuestiones de relevancia constitucional, habida cuenta que desde mi punto de vista y en materia pensionaria debería resultar de aplicación la tasa de interés efectiva que implica el pago de intereses capitalizables.

1. En cuanto al pago de los intereses legales, estimo que la jurisprudencia desarrollada en el Expediente 02214-2014-PA/TC no resulta concordante con la tutela del derecho a la pensión reclamado en procesos constitucionales como el amparo. Efectivamente en los amparos en los cuales se discute sobre deudas previsionales se advierte dos características particulares
 - a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior, lo cual implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, ordene a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y
 - b) El mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente, lo que supone reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios conforme al criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
2. Esta segunda particularidad plantea una problemática producto del paso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación genera en el acreedor pensionario una afectación por no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas durante el tiempo que se omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

3. Sobre este aspecto, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, se inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR). Dicha norma estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

4. De esta forma, el pago de las pensiones devengadas que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el BCR. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).
5. Es claro entonces que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento; importa ahora determinar cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias.
6. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Si bien es cierto que los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de coadyuvar a la resolución de controversias que involucre derechos fundamentales, no sin antes verificar que esas reglas no contravengan los fines esenciales de los procesos constitucionales y la vigencia efectiva de los derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

7. En ese sentido, el artículo 1219 del Código Civil establece los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor de la siguiente manera:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

8. Asimismo, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano y señala que:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.
Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

9. Se observa que nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones el derecho a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
10. En este punto resulta esencial recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una afectación al aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas tales como alimentación, vivienda y salud. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.

11. El BCR, por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.
12. Oportuno es recordar que el artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*. Asimismo, en su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario.
13. También es importante señalar que este derecho no garantiza que todas las personas sean tratadas de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que *“la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”* (Opinión Consultiva N.º 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación) (Cfr. STC N.º 00374-2017-PA/TC, F.J. 14).

14. En el contexto descrito, cabe mencionar que la regulación del interés laboral constituye la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, se ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
15. Se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el BCR a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley 28266. Cabe indicar que los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados.
16. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo o perjuicio al adulto mayor. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación, no un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

17. Por ello, la deuda de naturaleza previsional, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “*interés legal efectiva*”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con una interpretación *pro homine* y a partir de lo cual frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “*tasa de interés legal simple*” (sin capitalización de intereses) o una “*una tasa de interés legal efectiva*” (con capitalización de intereses), se prefiere lo segundo. Es preciso recordar que, respecto del principio *pro homine*, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N.º 03248-2019-PHC/TC, F.J. 74) estipula que debe interpretarse la norma de forma que mejor optimice el goce de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (sentencia emitida en el Expediente 02061-2013-PA/TC, fundamento 5.11). Asimismo, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de lo que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria (sentencia emitida en el Expediente 02005-2009-PA/TC, fundamento 33).
18. Asimismo, la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para el titular del derecho pensionario.
19. A pesar de lo expuesto hasta aquí sobre la naturaleza de la deuda previsional y no encontrarme conforme con el extremo señalado en la ponencia respecto del no reconocimiento de intereses capitalizables, he decidido sin embargo apoyar la resolución del presente caso, ya dicha discrepancia generaría perjuicio a la parte demandante con relación a su pretensión principal (extremo materia del recurso de agravio constitucional) consistente en la restitución de la pensión de jubilación adelantada del demandante desde el mes de febrero de 2019 (desde la fecha de la suspensión). Al ser mi posición la minoritaria en este aspecto concreto, una eventual insistencia mediante un voto singular generaría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1172/2026

EXP. N.º 04847-2025-PA/TC
HUAURA
HILARIO QUISPE AYALA

dilación para que al demandante se le otorgue lo centralmente pretendido.

20. En las circunstancias descritas y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, suscribo la resolución del caso en su totalidad, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, mi voto es por: 1) Declarar **FUNDADA** la demanda respecto del extremo materia de recurso de agravio constitucional; y 2) **ORDENAR** a la ONP que cumpla con restituir la pensión de jubilación adelantada del demandante desde el mes de febrero de 2019 (desde la fecha de la suspensión), más el pago de los intereses legales.

S.

OCHOA CARDICH